



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	BEATRIZ HERRERA MOLINA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201600407 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii) Determinar existencia de diferencia pensional

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 311 del 8 de noviembre de 2017** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 292

Antecedentes

BEATRIZ HERRERA MOLINA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que se condene a **la reliquidación y reajuste de su pensión de vejez** bajo los parámetros del **Acuerdo 049 de 1990**, y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, junto con la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios por mora en reconocimiento de la pensión, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, el 18 de julio de 2013, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada mediante **Resolución GNR 163100 del 12 de mayo de 2014**, en cuantía inicial de **\$980.518**, basada en 948 semanas, un IBL de \$1.421.040, y tasa de reemplazo del **69% del IBL**.

Que, formulados los recursos de reposición y apelación contra el mencionado acto administrativo, se modificó el mismo a través de la **Resolución GNR 381498 del 20 de octubre de 2014** fijando como mesada la suma de \$990.887, teniendo en cuenta 1.086 semanas, un IBL de \$1.436.068 y tasa de reemplazo del 69%; y de igual forma, se expidió la

Resolución VPB 22464 del 10 de marzo de 2015, modificando la mesada inicial en la suma de \$1.116.471, basada en 1048 semanas, un IBL de \$1.488.628 y tasa de reemplazo del 75%.

Posteriormente, con la **Resolución GNR 377224 del 25 de noviembre de 2015**, se ordenó el pago de la pensión y la inclusión en nómina, modificando igualmente la mesada inicial en la suma de **\$1.247.871**, basada en 1.152 semanas, un IBL de \$1.599.834 y una tasa de reemplazo del **78%**.

Contra tal resolución, se interpuso el recurso de apelación, por lo cual se emitió la **Resolución VPB 7026 del 11 de febrero de 2016**, modificando la mesada inicial, en la suma de \$1.256.592, con 1.152 semanas cotizadas, un IBL de \$1.611.016 y tasa de reemplazo de **78%**.

Considera la actora que existen periodos laborados con el **Colegio Departamental Eustaquio Palacios** y con la **Gobernación del Valle del Cauca – Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero**, que no han sido incluidos y contabilizados en debida forma dentro de su historia laboral, ni han sido corregidas por COLPENSIONES; con los cuales acumularía un total de **1266 semanas** en toda su vida laboral, que le darían derecho a aplicar una tasa de reemplazo del **90%**, en virtud del **Acuerdo 049 de 1990**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y de la acción, y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **311 del 8 de noviembre de 2017**, declarando **no probada** la excepción de **prescripción**. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **BEATRIZ HERRERA MOLINA**, la suma de **\$6.812.196** por concepto de diferencia pensional causada entre el 1º de junio de 2015 y el 31 de octubre de 2017, suma que debe ser indexada al momento de su pago. Autorizando los respectivos descuentos por aportes en salud. Absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en su contra, pero imponiendo a su cargo las costas de esa instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, en virtud del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado jurisdiccional de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 163100 del 12 de mayo de 2014**, le fue reconocida pensión de vejez a la demandante BEATRIZ HERRERA MOLINA, fijando como mesada para el año 2014 la suma de \$990.887, basada en 948 semanas, un IBL de \$1.421.040, y tasa de reemplazo del **69% del IBL, dejando en suspenso su ingreso en nómina hasta demostrar su retiro del servicio público** (fls. 5 a 7); **ii)** a través de la **Resolución GNR 381498 del 20 de octubre de 2014**, se modificó la resolución anterior, fijando como mesada para el año 2014 la suma de \$990.887, teniendo en cuenta 1.086 semanas, un IBL de \$1.436.068 y tasa de reemplazo del 69%, **manteniendo en suspenso su ingreso en nómina hasta demostrar su retiro**

del servicio público (fls. 10 a 17); y de igual forma, se expidió la **Resolución VPB 22464 del 10 de marzo de 2015**, modificando la mesada inicial en la suma de \$1.116.471, basada en 1048 semanas, un IBL de \$1.488.628 y tasa de reemplazo del 75%, **manteniendo en suspenso su ingreso en nómina hasta demostrar su retiro del servicio público** (fls. 19 a 22); **iii)** con **Resolución GNR 377224 del 25 de noviembre de 2015**, se ordenó el pago y la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor de la señora BEATRIZ HERRERA MOLINA, fijando como mesada inicial a partir del **1° de junio de 2015**, la suma de **\$1.247.871**, basada en **1.152 semanas**, un IBL de \$1.599.834 y una tasa de reemplazo del **78%**, derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y **aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 24 a 27); y, **iv)** el anterior acto administrativo fue modificado por medio de la **Resolución VPB 7026 del 11 de febrero de 2016**, estableciendo la mesada inicial, a partir del **1° de junio de 2015**, en la suma de \$1.256.592 (fls. 28 a 32).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** establecer la procedencia de reconocer y reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; y consecuentemente, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si es procedente su indexación.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad**, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Es claro que en el presente asunto se procura, igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto

de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Partiendo de lo dicho, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Previo a determinar el IBL más favorable aplicable la actora, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

En las **Resoluciones GNR 377224 del 25 de noviembre de 2015 y VPB 7026 del 11 de febrero de 2016**, se indicó que la señora BEATRIZ HERRERA MOLINA había reunido en toda su vida laboral un total de **1152**, las cuales corresponden a los aportes realizados por la actora al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado de su parte; sin embargo, una de las pretensiones de la actora es que se tengan en cuenta periodos laborados con el Colegio Departamental Eustaquio Palacios y con la Gobernación del Valle del Cauca – Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, que no han sido incluidos y contabilizados en debida forma dentro de su historia laboral.

Acudiendo a las documentales arrojada al plenario, se observa Certificado de Información Laboral expedida por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, en el que se indica que la señora BEATRIZ HERRERA MOLINA laboró en el Instituto Educativo Eustaquio Palacios entre el **1º de febrero de 1990 y el 15 de agosto del mismo año** (fls. 39 a 40); tiempo que no se registra en el reporte de semanas cotizadas (fls. 42 a 50 y 132 a 140).

De igual forma, obra Certificado de Información Laboral expedida por la

BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO (contenido en carpeta administrativa digital – fl. 130) y Certificado laboral expedido por la misma entidad (fls. 33 a 38), en los que se indica que, la señora BEATRIZ HERRERA MOLINA, prestó sus servicios entre **5 de noviembre de 1992 y el 30 de mayo de 2015**; periodo respecto del cual no se encuentran registrados, en el reporte de semanas cotizadas (fls. 42 a 50 y 132 a 140), el tiempo laborado desde el 5 de noviembre de 1992 hasta el 10 de octubre de 1994, y desde el 1º de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1995.

Así, al contabilizar debidamente **los aportes realizados por la actora al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público**, se obtiene como total de semanas acumuladas en toda su vida laboral, **1.287,43**. Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, a la demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar el IBL más favorable en favor de la demandante, observa inicialmente la Sala que la *A quo* no arrimó al plenario la liquidación practicada de su parte con el fin de verificar la misma; no obstante, considera este Tribunal que resulta ser más favorable el IBL establecido en la **Resolución VPB 7026 del 11 de febrero de 2016** (fls. 28 a 32), que lo fue en la suma de **\$1.611.016**, que al aplicarle la tasa de reemplazo correspondiente **al 90%**, se obtiene como mesada inicial el valor de **\$1.449.914,4**, a partir del 1º de junio de 2015.

Si bien en primera instancia se estableció como primera mesada la suma de \$1.449.201 (según acta de audiencia - fl.145), la misma se mantendrá y confirmará, pues lo verificado en esta instancia, con la suma antes señalada, es que el cálculo realizado por la *A quo* no fue objetado y al asumirse en grado de consulta no podrá modificarse.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al

reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la demandante, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con las **Resolución GNR 377224 del 25 de noviembre de 2015**, modificada con la **Resolución VPB 7026 del 11 de febrero de 2016**; y la presente acción fue radicada el **29 de agosto de 2016** (fl. 59).

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de diferencia pensional generada entre el **1º de junio de 2015 y el 30 de septiembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$18.196.857**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.853.517**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del

período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral **segundo** de la **sentencia 311 del 8 de noviembre de 2017**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante BEATRIZ HERRERA MOLINA, la suma de **\$18.196.857**, por concepto de diferencia pensional generada entre **1º de junio de 2015 y el 30 de septiembre de 2021**. Y al pago de las demás diferencias que se sigan generando. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.853.517**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”*

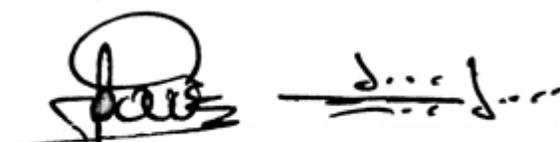
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 311 del 8 de noviembre de 2017**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

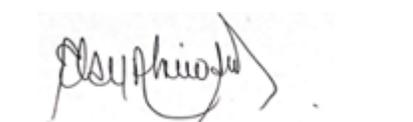
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada